



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-257/2023

**RECORRENTE:** RAFAEL ÁNGEL  
LECÓN DOMINGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores acumulados SRE-PSC-41/2023 y SRE-PSC-53/2023,<sup>1</sup> en la que determinó la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, atribuidos al entonces secretario de gobernación y a otras personas, así como la **inexistencia** de la omisión al deber de cuidado de Morena.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en diversas quejas presentadas por el recurrente en contra de Adán Augusto López, quien se desempeñaba como secretario de gobernación, respecto de diversos eventos en los que participó dicho

---

<sup>1</sup> En cumplimiento a lo ordenado en la diversa sentencia de esta Sala Superior en el SUP-REP-124/2023.

servidor público, en los que el recurrente denunció que se realizaron actos sistemáticos para posicionarse como candidato a la Presidencia de la República en el proceso federal electoral 2023-2024.

Sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada en un primer momento emitió una sentencia en el expediente SRE-PSC-41/2023 la cual fue revocada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-124/2023 y acumulado.

En cumplimiento, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia, en la que acumuló el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2023 y determinó la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

En contra de esa nueva determinación, el recurrente presentó nuevamente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **II.ANTECEDENTES**

### **a) Actos relacionados con la queja UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023**

1. **Primera denuncia.** El 20 de enero, el ciudadano Rafael Ángel Lecón Domínguez presentó queja contra Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de gobernación; Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz; Mario Rafael Llergo Latournerie y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, ambos diputados federales; por su participación en el evento *“Diálogos Ciudadanos: Reforma Electoral y Gobernabilidad en México”*, celebrado el 12 de enero de 2023 en el *“World Trade Center”* de Boca del Río, Veracruz, en la que anunció una supuesta gira por los 32 estados, así como por la colocación de propaganda electoral en espectaculares en dicha entidad federativa.
2. Del secretario de gobernación denunció la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, proselitismo y promoción personalizada en detrimento del principio de equidad en la elección presidencial de 2024.
3. Respecto al resto de las personas involucradas se denunció promoción personalizada a favor de Adán Augusto López Hernández, proselitismo, uso



indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que afecta el proceso interno de MORENA y la elección de 2024.

4. Solicitó medidas cautelares para eliminar las publicaciones y tutela preventiva por la difusión masiva del evento<sup>2</sup>.

b) **Actos relacionados con la queja UT/SCG/PE/RALD/CG/35/2023**

5. **Segunda queja.** El veinticinco de enero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció la colocación de diversos **espectaculares** en Veracruz con el nombre e imagen de Adán Augusto López, así como las frases “Estamos muy Agosto con la 4T” y “Bienvenido a Veracruz”.
6. A su juicio, ello implicó la comisión de actos anticipados, promoción personalizada y vulneración a la imparcialidad y equidad del proceso electoral presidencial, en beneficio de Adán Augusto López y de Morena. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares.<sup>3</sup>
7. **Escisión y acumulación.** El veintiséis de enero, la Unidad Técnica acordó escindir la temática de los espectaculares radicada en el expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023** y ordenó acumularla al diverso expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/35/2023**.

c) **Actos relacionados con la queja  
UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023**

8. **Tercera denuncia.** El treinta y uno de enero, el Partido Acción Nacional denunció a Adán Augusto López por su participación en el evento de doce de enero y por la colocación de los espectaculares<sup>4</sup>.
9. Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/VER/41/2023**, desechó lo relativo a la colocación de lonas; y ordenó su escisión, de tal forma que lo relativo a los

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-14/2023 determinó la improcedencia de las medidas cautelares, dicha determinación no fue impugnada ante esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Las cuales se determinaron improcedentes mediante Acuerdo ACQyD-INE-11/2023.

<sup>4</sup> materia del PES 35

espectaculares se acumulara al **UT/SCG/PE/RALD/CG/35/2023** y que lo tocante al evento se acumulara al **UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023**.

d) **Actos relacionados con la queja UT/SCG/PE/RAPR/CG/46/2023.**

10. **Cuarta denuncia.** El tres de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Adán Augusto López con motivo de la celebración de **un evento en Michoacán** el pasado veinticinco de octubre, el cual se consideró como una promoción ilícita y anticipada de sus aspiraciones presidenciales mediante uso de recursos públicos.
11. La Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de **UT/SCG/PE/RAPR/CG/46/2023** y ordenó su acumulación al **UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023**.

e) **Actos relacionados con la queja UT/SCG/PE/RALD/CG/50/2023.**

12. **Quinta denuncia.** El diez de febrero, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció a Adán Augusto López y otros funcionarios públicos con motivo de la celebración de **dos eventos en Chiapas** el pasado dieciocho de octubre, que igualmente consideró una promoción ilícita y anticipada, llevada a cabo con recursos públicos, de las aspiraciones presidenciales del entonces secretario de gobernación. La Unidad Técnica registró la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/50/2023** y ordenó su acumulación al **UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023**.

f) **Primeras sentencias de la Sala Especializada.**

13. **Sentencia relativa a los espectaculares y su impugnación.** El dieciocho de mayo, recibidas las constancias del **UT/SCG/PE/RALD/CG/35/2023** bajo el expediente **SRE-PSC-41/2023**, la Sala Especializada dictó sentencia en la que valoró los espectaculares denunciados y determinó la inexistencia de las infracciones.
14. **Sentencia relativa a los eventos y su impugnación.** El treinta de mayo, recibidas las constancias del **UT/SCG/PE/RALD/CG/26/2023** bajo el expediente **SRE-PSC-53/2023**, la Sala Especializada dictó sentencia en la que valoró el evento de doce de enero en Veracruz y los eventos en



Michoacán y Chiapas, y determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

g) **Primer recurso de revisión (SUP-REP-124/2023 y SUP-REP-164/2023).**

15. **Recursos de revisión.** El veinticinco de mayo y ocho de junio, respectivamente, Rafael Ángel Lecón Domínguez interpuso sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las sentencias mencionadas en el inciso f), que se radicaron en los expedientes **SUP-REP-124/2023 y SUP-REP-164/2023.**
16. Previa acumulación, esta Sala Superior determinó **revocar** las resoluciones de la Sala Especializada relativas a los expedientes SRE-PSC-41/2023 y SRE-PSC-53/2023, para efecto de que la Sala Especializada analizara nuevamente la totalidad de la controversia (espectaculares y eventos) de manera conjunta.
  - h) **Sentencia de la Sala Especializada en cumplimiento al SUP-REP-124/2023 Y ACUMULADO.**
17. **Acto impugnado (SRE-PSC-41/2023).** El trece de julio, en cumplimiento, la Sala Especializada previa acumulación de los procedimientos SRE-PSC-41/2023 y SRE-PSC-53/2023, determinó la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, atribuidos al entonces secretario de gobernación federal y a otras personas, así como la inexistencia de la omisión al deber de cuidado de Morena.
  - i) **Recurso de revisión del presente expediente (SUP-REP-257/2023)**
18. **Demanda.** El diecinueve de julio, el recurrente presentó ante la responsable la demanda en contra del cumplimiento de sentencia SRE-PSC-41/2023 y SRE-PSC-53/2023.

### III. TRÁMITE

10. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, el cual se registró y turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en los expedientes en los que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior tiene competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, por lo cual su revisión está reservada de manera exclusiva a esta autoridad jurisdiccional.<sup>6</sup>

### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, por las razones siguientes.<sup>7</sup>
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

<sup>7</sup> Artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.



15. **Oportunidad.** El plazo para la impugnación de las resoluciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, el cual se cuenta a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
16. La resolución que se impugna se le notificó al recurrente el catorce de julio<sup>8</sup>. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al diecinueve de julio, sin considerar sábado y domingo, toda vez que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso. La demanda se presentó el propio diecinueve de julio, por lo que su presentación es oportuna.
17. **Legitimación.** Se satisface dado que el recurso fue interpuesto por la persona que presentó la denunciada en el procedimiento especial sancionador.
18. **Interés jurídico.** Se acredita el requisito dado que, en caso de obtener una sentencia favorable, el recurrente obtendría un beneficio directo dado que su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada y se declaren existentes las infracciones que denunció.
19. **Definitividad.** Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa.

---

<sup>8</sup> Ver foja 706 y 707 del expediente electrónico SRE-PSC-41/2023.

**VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

20. Se tiene como tercero interesado a Morena, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
21. **Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como de quien comparece en su nombre, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del recurrente, esto es, que subsista la resolución impugnada.
22. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de julio, por lo que el término fue a la misma hora del día veintidós de julio.
23. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de julio, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
24. **Legitimación, interés y personería.** Se cumple con este requisito, ya que la pretensión de la parte tercera interesada es que se desestimen los agravios del promovente, consistentes en que se revoque la resolución que declara inexistentes la infracción denunciada.

Por otro lado, el escrito de comparecencia lo suscribe el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida en autos.

**VII. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Síntesis de la sentencia impugnada.**

25. La Sala Especializada resolvió en esencia lo siguiente:



- Con relación a los eventos llevados a cabo en **Chiapas** el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, señaló que se abordaron temas de seguridad pública donde estuvieron presentes cuarenta personas servidoras públicas locales. Sobre los recursos públicos erogados, destacó que, según lo informado, no se advirtió algún gasto público, ya que se llevó a cabo en inmuebles propiedad del Estado (en el Congreso y Palacio de Gobierno) y no se solicitaron viáticos por parte de los servidores públicos que acudieron.
- En cuanto a la temporalidad, tomó en cuenta que se celebraron con más de diez meses de anticipación al inicio del proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República, aunque tuvo en cuenta que los actos anticipados pueden realizarse incluso fuera del proceso electoral, pero no advirtió la proximidad en relación con la sistematicidad, como elemento contextual para definir el elemento temporal de la infracción.
- Al respecto, sostuvo que no se actualizaba el actuar sistemático o planificado que permitiera revertir la presunción de que los diez meses que separan a la conducta denunciada puedan tener una influencia en el proceso electoral federal.
- Determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo al no advertirse que hablara de su trayectoria política, planes o proyectos en caso de obtener una candidatura o cargo, ni solicitó algún apoyo o el voto en su favor.
- Tomó en cuenta también que el evento tuvo acceso restringido y aunque se difundió en internet no era procedente analizar el impacto y la trascendencia real en la ciudadanía porque las manifestaciones no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.
- Por lo que hace al evento de **Michoacán** que se llevó a cabo el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, sostuvo esencialmente las

mismas razones que en el evento de Chiapas respecto a la temporalidad dado que se dio a más de diez meses antes del inicio del proceso federal, así como que no había evidencia de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral.

- En cuanto a los elementos personal y subjetivo, destacó que al analizar las manifestaciones del denunciado no advirtió un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral federal, ya que se enfocó en la iniciativa de reforma en materia de seguridad propuesta para extender las atribuciones de seguridad de la Guardia Nacional, además que no solicitó el voto ni apoyo de las personas presentes en relación con alguna aspiración a un cargo público.
- Señaló que si bien existió una mención por parte del Gobernador del Estado en la que hacía alusión a que el próximo presidente de la república sería un civil y se encontraba en el recinto, se trataba de un comentario genérico que no identificaba al destinatario.
- Respecto del evento realizado en **Veracruz** el doce de enero, consideró que tampoco se actualizaba el elemento temporal porque ocurrió más de ocho meses antes del inicio del proceso federal, además que no existía evidencia de conductas sistemáticas, ni había conductas reiteradas o planificadas que implicaran una intención real de incidir en la contienda electoral.
- Tomó en cuenta también que el evento se llevó a cabo en un salón cerrado del World Trade Center local, que se transmitió en vivo en la página de YouTube del gobierno de Veracruz o las páginas institucionales de la Secretaría de Gobernación y lo retomaron algunas notas periodísticas, por lo que el mensaje pudo llegar a la ciudadanía en general; sin embargo, de manera objetiva se podía advertir que el evento no tuvo una finalidad electoral.
- Finalmente, con relación a ese evento, si bien se tuvo por acreditada la colocación de tres anuncios espectaculares, no se acreditó que el



denunciado hubiera tenido alguna participación en ello, además que se exponían palabras de bienvenida y no se hacía referencia a algún cargo público ni se solicitaba el voto de manera expresa o implícita. También, consideró que se satisfacían los elementos respecto al escrito de deslinde presentado.

- Sobre la valoración conjunta de hechos y constancias advirtió que la finalidad de los eventos realizados en Veracruz, Michoacán y Chiapas no fue proselitista, sino que se trató de un diálogo con tres órganos legislativos sobre diversas reformas constitucionales y los espectaculares guardaban relación con el evento celebrado en Veracruz, pero en ellos exclusivamente se daba la bienvenida al secretario de gobernación al Estado, por lo que analizado conjuntamente con el contenido del evento se llegaba a la conclusión de que no se advierte un carácter proselitista.
- Por lo que hace a la propaganda gubernamental no se advertía que en los eventos denunciados reunieran los elementos de ella, puesto que no se hicieron menciones a acciones, planes o logros de gobierno del funcionario público.
- Respecto de la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, no se acreditó que se ejercieran recursos públicos, pues se tenía certeza que Adán Augusto López Hernández, los titulares de las gubernaturas de Chiapas, Michoacán y Veracruz, así como las diputadas y diputados federales Rosangela Amairany Peña Escalante, Andrea Chávez Treviño, Mario Rafael Llergo Latournerie, Sergio Carlos Gutiérrez Luna e Ismael Brito Mazariegos no recibieron recursos públicos para la realización de los eventos ni tampoco para trasladarse a ellos, tal como lo informaron las áreas de finanzas de la Secretaría de Gobernación, los gobiernos de las entidades referidas y la cámara de diputaciones.
- Si bien los eventos en los Congresos de Michoacán y Veracruz se difundieron en la página de Twitter de la Secretaría de Gobernación y la cuenta de YouTube del Gobierno de Veracruz, respectivamente, al

no ser eventos ilegales, no se puede considerar como un uso indebido de recursos materiales.

- También observó que los eventos involucrados se llevaron a cabo en inmuebles de carácter público, pero al no tratarse de eventos proselitistas, su uso no resultó indebido.
- En lo relativo a la colocación de los espectaculares denunciados, en el expediente tampoco se acreditó el uso de recursos materiales, humanos o económicos para su elaboración, contratación y difusión.
- Finalmente, precisó que no pasaba inadvertido que la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-125/2023 estableció que cuando existiera alegación de una sistematicidad de conductas en los procedimientos especiales sancionadores, se debe analizar si existe algún otro procedimiento en sustanciación que pudiera estar relacionado, a fin de contar con todos los elementos para emitir una determinación.
- No obstante, en el presente caso, existía una norma individualizada de cumplimiento en la sentencia emitida por la superioridad en el recurso SUP-REP-124/2023, en el que especificó el análisis conjunto sólo de estos dos asuntos.
- Por tanto, en el caso, de manera excepcional no procedía el análisis de acumulación en los términos establecidos en el procedimiento SRE-PSC-42/2023 dictado en cumplimiento al SUP-REP-125/2023.

## **2. Síntesis de agravios**

26. El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

### **Falta de exhaustividad.**

- Refiere que al haber denunciado también una estrategia de actos anticipados de campaña por parte de Adán Augusto López debió tomar en consideración el criterio de acumulación determinado por la Sala Superior en el SUP-REP-125/2023. Al no hacerlo incurrió en falta



de exhaustividad por no estudiar de manera contextual las conductas denunciadas junto con otros expedientes que abordan situaciones similares.

- No atendió a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-124/2023 y acumulado, ya que no debía solamente acumular los dos asuntos que determinó analizar en conjuntos sino con todos los demás referentes al tema. Además de que la Sala Superior precisó la importancia de generar resoluciones completas que analizaran de manera contextual los hechos.
- Pasó por alto lo ordenado por la Sala Superior e hizo una interpretación equivocada al suponer que la norma individualizada de cumplimiento en el SUP-REP-124/2023 implicaba una prohibición para acumular y analizar los hechos denunciados de manera conjunta con otras denuncias relacionadas, lo cual es una interpretación restringida.
- Cometió un error al referir que se separaría del criterio tomado en el SUP-REP-125/2023 en atención a lo determinado al caso concreto en el diverso SUP-REP-124/2023 y acumulado, omitiendo corregir la indebida segmentación realizada desde el inicio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pasando por alto que existen otros asuntos relacionados con el tema tales como las denuncias identificadas con los números de expedientes UT/SCG/PE/RALD/CG/113/2023 y UT/SCG/PE/RAPR/CG/135/2023, así como los expedientes SUP-REP-49/2023 y SUP-REP-71/2023, los cuales son hechos públicos y notorios.
- En el expediente ACQyD-INE-94/2023 se reconoció la existencia de 236 quejas en contra de Adán Augusto y otros, por lo que es evidente que existe una estrategia nacional que la autoridad debe tener en cuenta para analizar los hechos.

- Lo cual se demuestra con los eventos y espectaculares denunciados, así como el uso de frases “#Ahora es Adán”, “Adán Va” y “Estamos Agosto”, utilizadas en lonas y bardas, por lo que no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas.
- Aunado desde que su queja primigenia hizo valer que se trataba de una estrategia por lo que se debió realizar una investigación más amplia, y se realizó una escisión indebida por parte de la autoridad instructora.

**Indebida fundamentación y motivación.**

- Refiere que fue incorrecta la determinación de la responsable de no tener por acreditado el **elemento temporal** de la infracción denunciada al omitir considerar aspectos relevantes que inciden en la equidad de la contienda y en el reconocimiento público del aspirante a la candidatura a la presidencia de la república.
- Lo anterior ya que al tratarse de un aspirante reconocido es un aspecto que trasciende y puede tener impacto significativo en la contienda electoral por lo cual tuvo que ponderar esa circunstancia y su influencia en las condiciones de equidad. Reitera que la segmentación y la falta de acumulación impidió resaltar la sistematicidad de las conductas.
- La responsable, se limitó a mencionar el número de meses que faltaban para el inicio formal del proceso electoral y omitió valorar que los mensajes emitidos en los eventos denunciados en el contexto hacen referencia directa al proceso electoral, aunado a que el denunciado refirió en varias ocasiones el proceso electoral, lo cual refuerza la necesidad de realizar un análisis completo y contextual de la temporalidad de los actos anticipados de campaña, cuando resulta evidente que tiene intención de promover su candidatura.
- Por lo que hace al **elemento subjetivo** refiere que la responsable concluyó de manera errónea que no existió intención de incidir en el proceso sin considerar el contexto, ni analizar los hechos vinculados,



omitiendo tomar en consideración los criterios de la Sala Superior de la necesidad de analizar de manera contextual las frases emitidas de si se utilizó una equivalencia funcional o no.

- Refiere que en el SUP-REP-145/2023 la Sala Superior determinó que se cumplía el elemento subjetivo de la infracción debido a las expresiones utilizadas al centrarse en el proceso de Coahuila que identificaban al presidente de la república en las frases utilizadas por Adán Augusto López en las que existen similitudes y patrones con las ahora frases denunciadas. Así, estima que existe un enfoque contradictorio de la responsable que evidencia una falta de coherencia y análisis integral de las expresiones denunciadas.
- En cuanto a la **promoción personalizada**, aduce que la responsable determinó incorrectamente que los contenidos denunciados trataron sobre temáticas ajenas a algún posicionamiento favorable de alguna acción o logro de gobierno relacionado con el desempeño del cargo.
- En ese sentido considera que comete un error pues en caso contrario hubiera concluido que respecto de los elementos objetivos y material los espectaculares y discursos se centraban en el denunciado, mostrando su imagen, nombre y presunta vinculación con la denominada "4T", lo cual controvierte el contenido en propaganda política al relacionarlo y asociarlo con el proyecto de nación liderado por el titular del poder ejecutivo federal.
- Aunado a que el funcionario mencionó diversas acciones, planes y logros de gobiernos respaldados por el presidente, lo cual no guardaba relación alguna con el supuesto ejercicio del cargo que el denunciado ostentaba.
- Finalmente, sobre la **violación a los principios de imparcialidad y equidad** también refiere que se realizó un estudio con irregularidades al omitir analizar el contenido de los espectaculares y los discursos emitidos en los eventos. Expone que tampoco tomó en cuenta el beneficio de las acciones que representan para sus aspiraciones

políticas, pues de haber realizado un correcto estudio hubiera concluido que se trataron de actos proselitistas encubiertos que transgredieron la equidad en la contienda al ser secretario de gobernación al realizar antes de tiempo y sin ser formalmente candidato.

### **3. Decisión**

#### ***Tesis de la decisión***

27. Los conceptos de agravio son **infundados** e **ineficaces** porque la responsable sí acumuló y analizó de manera conjunta las quejas relacionadas con los eventos en que participó el denunciado, que fueron ordenadas por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-124/2023. Además, expuso diversas razones que la llevaron a concluir la inexistencia de las infracciones objeto de las denuncias, las cuales no son controvertidas frontalmente por el recurrente.

#### ***Consideraciones que sustentan la decisión***

##### **3.1 Conceptos de agravio sobre falta de exhaustividad**

###### **Principio de exhaustividad**

El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho de acceso a la justicia. La garantía de este derecho corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, quienes deben resolver las controversias jurídicas que les sean planteadas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha considerado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral



responsable y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo así se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>9</sup>

La observancia de ese principio conlleva el deber de analizar y resolver en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del caso, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>10</sup>

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>11</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El principio de exhaustividad se orienta a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

### **Análisis del caso**

28. En el caso, el recurrente señala que la responsable no fue exhaustiva al emitir la sentencia impugnada porque no se acumularon ni tomaron en cuenta todos los procedimientos sancionadores en que se denunciaron actos similares.
29. En principio no le asiste razón, ya que la responsable sí acumuló y analizó conjuntamente todas las quejas que fueron advertidas por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-124/2023 y su acumulado.
30. En la referida ejecutoria, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada, al considerar que la Sala Especializada no valoró eficazmente los espectaculares objeto de denuncia, pues al analizarlos de forma independiente a los hechos vinculados con la realización del evento de doce de enero en Veracruz, la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad en su análisis y en una incongruencia en relación con la pretensión del denunciante, lo cual igualmente afectó la valoración integral de los eventos de Michoacán y Chiapas.
31. Lo anterior, porque en la primera de las quejas presentadas por el ahora recurrente consideró que la colocación de los espectaculares resultaba ser una manifestación más de una estrategia sistemática y organizada para promover las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López en las entidades, entre ellas Veracruz, cuyo eje central se articuló a partir de la realización del evento de doce de enero, la Sala Especializada debió advertir que dicho argumento sólo podría valorarse al analizar conjuntamente los demás procedimientos vinculados.



32. Por ello, se consideró que la Sala Especializada debió tomar en cuenta que, al dividir los hechos de la controversia, la Unidad Técnica incurrió en una deficiencia en la integración del expediente, lo cual daría lugar, necesariamente, a la reposición del procedimiento.
33. Se destacó que la Unidad Técnica debió ordenar la acumulación de la denuncia relativa a los espectaculares (PES 35) a la correspondiente con el evento en Veracruz (PES 26) y los otros procedimientos instados con posterioridad (PES 41, 46 y 50), de tal forma que la Sala Especializada estuviera en condiciones de valorar todos los hechos de conformidad con el planteamiento central del ahora recurrente en el que denunció que todos los hechos formaban parte de una estrategia sistemática y organizada para promover en todo el país las aspiraciones presidenciales de Adán Augusto López, por lo que resultaba imprescindible su valoración conjunta.
34. En los efectos del fallo se ordenó a la Sala Especializada que volviera a analizar la totalidad de la controversia (espectaculares y eventos) en los términos señalados en la ejecutoria y, en caso de considerarlo procedente, diera vista a la UTCE con los resultados jurisdiccionales, para los efectos procedentes.
35. Ahora, en la sentencia impugnada en este recurso, la Sala Especializada acumuló los procedimientos sancionadores 26, 35, 41, 46 y 50, que fueron señalados expresamente en la ejecutoria del SUPR-REP-124/2023 y su acumulado. Además, realizó una valoración conjunta de todos los hechos objeto de denuncia relacionados con los actos realizados por el denunciado y otros servidores públicos en los Estados de Veracruz, Michoacán, y Chiapas.
36. A partir de esa valoración conjunta concluyó que no se actualizaban las infracciones denunciadas, para lo cual expuso diversas razones que han sido reseñadas y que no son eficazmente controvertidas.
37. En su demanda, el recurrente se limita a señalar que la responsable debió analizar no solo los procedimientos sancionadores que fueron acumulados, sino todos aquellos que se vincularan con la temática de su denuncia en contra del entonces secretario de gobernación.

38. En principio, se trata de un alegato ineficaz porque resulta novedoso, ya que al controvertir la sentencia dictada en el SRE-PSC-41/2023, que dio origen al SUP-REP-124/2023, cuestionaron la sentencia impugnada sobre la pretensión de que fueran analizadas de manera conjunta sus quejas sin escindir el tema de los espectaculares, ya que denunciaron una estrategia de posicionamiento indebido que incluía la publicidad cuya colocación fue en la temporalidad en que se llevó a cabo el acto denunciado en Veracruz.
39. Precisamente en atención a los conceptos de agravio sobre la indebida escisión y falta de exhaustividad se ordenó que se analizaran de manera conjunta las quejas que han sido mencionadas, de manera particular se ordenó que se estudiara lo relativo a los espectaculares en relación con los actos llevados a cabo en Veracruz principalmente, pero también en Michoacán y Chiapas.
40. En esa instancia el recurrente no expuso como agravio que debían ser analizados también los casos que ahora señala, de ahí que se trata de argumentos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad y no pueden ser analizados en esta instancia de segunda revisión.
41. Por otro lado, la circunstancia de que la responsable no hubiera acumulado todas las quejas en que se denunciaran posibles actos anticipados de precampaña y campaña, incluyendo algunas que señala en la demanda y que ya fueron resueltas, no implica que la decisión sea contraria a Derecho, pues se analizaron todas las pruebas a que hizo referencia en sus quejas, así como los procedimientos sancionadores que fueron advertidos en la sentencia dictada en el SUP-REP-124/2023.
42. En esas circunstancias, no era posible seguir el criterio emitido por esta Sala Superior al dictar sentencia en el SUP-REP-125/2023, como lo sugiere en su demanda. Primero, ya que las partes y la controversia jurídica planteada son distintas y lo resuelto en ese medio de impugnación no constriñó a la responsable a resolver en determinado sentido este caso.
43. Además, cabe destacar que la responsable expuso que no era aplicable el referido criterio en la medida que existía una norma individualizada de cumplimiento en la sentencia emitida por la superioridad en el recurso SUP-



REP-124/2023, en el que especificó el análisis conjunto sólo de estos dos asuntos. Es decir, la responsable partió de la base que lo actuado derivaba del cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior que delimitaba su ámbito de actuación para emitir una nueva decisión conforme a las directrices que le fueron impuestas, lo que se estima ajustada a Derecho, de ahí que se comparta que no era viable acudir a las directrices de una diversa resolución.

44. Por otro lado, en aquel caso fue resuelta la controversia con base en los hechos y circunstancias de Derecho particulares, pues se consideró que debía revocarse la sentencia impugnada toda vez que la responsable omitió analizar los hechos denunciados en conjunto con las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, **el cual el actor mencionó expresamente en su denuncia y que, incluso, en la sentencia impugnada se tuvo como prueba ofrecida.**
45. **Ello no acontece en el caso**, ya que el recurrente argumenta de manera genérica en su demanda que debieron acumularse todas las quejas en que se denunció al entonces secretario de gobernación por una temática similar y señala diversas quejas y recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que no fueron mencionados en la cadena impugnativa y, sobre todo, no fueron ofrecidos como prueba.
46. Finalmente, el recurrente aduce de manera genérica que no se hizo un análisis exhaustivo de las pruebas, pero se trata de un comentario genérico y subjetivo, ya que no precisa qué pruebas supuestamente se dejaron de estudiar, de ahí que es ineficaz para alcanzar su pretensión.
47. En este contexto, las razones particulares por las cuales señala que la sentencia impugnada es contraria a Derecho serán analizadas en el apartado relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación, pues es necesario analizar por sus méritos si fue incorrecta la decisión de la responsable, pero no a partir de alegaciones novedosas y genéricas.

### **3.2 Conceptos de agravio sobre indebida fundamentación y motivación**

#### **Deber de fundamentación y motivación**

48. El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
49. En este sentido, la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican la adopción de un determinado acto de autoridad.
50. El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>12</sup>
52. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
53. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>13</sup>

### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

54. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> prevé que son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrafo 141.

<sup>13</sup> Es aplicable la tesis de jurisprudencia, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

<sup>14</sup> 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones



de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

55. Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,<sup>15</sup> ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:
56. **a) Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura<sup>16</sup>, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.
57. **b) Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
58. **c) Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura

---

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

<sup>15</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

<sup>16</sup> Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se trate de servidores públicos se debe atender a las particularidades del asunto a fin de determinar si pueden ser sujetos activos de la comisión de actos anticipados de campaña en función de si promocionan o no de forma personal su candidatura. Véase lo sostenido en el SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, la autoridad electoral debe valorar si 1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y 2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

59. Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
60. En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).
61. Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar **debidamente motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



62. Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.<sup>18</sup> Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.
63. Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite **i)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **ii)** maximizar el debate público, y **iii)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>19</sup> Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.
64. Finalmente, se ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, la autoridad debe verificar su trascendencia a la ciudadanía pues solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente hayan tenido un impacto real en los principios de legalidad y de equidad en la contienda.<sup>20</sup>

### **Análisis del caso**

65. En este apartado, el recurrente señala que fue incorrecta la determinación de la responsable de no tener por acreditado el **elemento temporal** de la

---

<sup>18</sup> Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

<sup>20</sup> Tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

infracción denunciada porque se limitó a mencionar el número de meses que faltaban para el inicio formal del proceso electoral y omitió valorar que los mensajes emitidos en los eventos denunciados en el contexto hacen referencia directa al proceso electoral, aunado a que el denunciado refirió en varias ocasiones el proceso electoral, lo cual refuerza la necesidad de realizar un análisis completo y contextual de la temporalidad de los actos anticipados de campaña, cuando resulta evidente que tiene intención de promover su candidatura.

66. Es **infundada** su alegación porque la responsable sí tomó en cuenta que los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden dar fuera del proceso electoral, además que no solo valoró la cantidad de meses que faltan para el inicio formal del proceso electoral, sino que consideró el contexto, analizando la proximidad al proceso vinculada con la sistematicidad de las conductas objeto de la denuncia.
67. En efecto, al establecer el marco normativo y jurisprudencial, la Sala Especializada destacó que esta Sala Superior ha señalado que los actos anticipados pueden actualizarse fuera del proceso electoral, como se resolvió en el SUP-REP-762/2022, para lo cual el análisis debe partir de dos elementos contextuales ineludibles, la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.
68. Así, al estudiar cada uno de los actos denunciados, valoró esta circunstancia y, en cada caso, determinó que no se acreditaba el elemento temporal, porque faltaban varios meses para el inicio formal del proceso, lo que analizó también de manera contextual con los demás elementos del expediente para concluir que tampoco se advertía una sistematicidad.
69. En particular, señaló que al resolver al resolver los expedientes SUP-REP-92/2023 y SUP-REP-86/2023, esta Sala Superior ya indicó que, en términos generales, para que una conducta sea susceptible de generar la infracción de actos anticipados, no necesariamente tiene que formar parte de una estrategia de carácter sistemático, o haber sido planificada, repetida o reiterada, pues tales condiciones fueron determinadas para el análisis



específico de las llamadas expresiones de “*destape*” electoral, sin que puedan ser válidamente extrapoladas al caso.

70. Además, la propia responsable consideró en el fallo recurrido que **no se actualizaba un actuar sistemático o planificado** que permita revertir la presunción de que los diez meses que separan a la conducta denunciada puedan tener una influencia en el proceso electoral federal.
71. Estas consideraciones no son confrontadas por el recurrente, que se limita a señalar que solo se tomaron en cuenta los meses que faltan para el inicio del proceso electoral y que se omitió considerar aspectos relevantes que inciden en la equidad de la contienda y en el reconocimiento público del aspirante a la candidatura a la presidencia de la república, pero no combate frontalmente las razones que la responsable expuso para sustentar su decisión y que han sido señaladas, por lo que igualmente son ineficaces sus alegaciones.
72. Sobre el **elemento subjetivo**, argumenta que la responsable no tomó en cuenta el contexto, ni analizó los hechos vinculados, omitiendo tomar en consideración los criterios de la Sala Superior de la necesidad de analizar de manera contextual las frases emitidas o si se utilizó una equivalencia funcional.
73. En este punto también son **infundados** los argumentos, pues la Sala Especializada, sí analizó de manera integral y contextual las frases emitidas, además que tomó en consideración no solo una posible llamada expresa al voto sino algún posible equivalente funcional.
74. Al establecer el marco de referencia, la responsable señaló que para analizar el elemento subjetivo debía analizarse el contenido de las expresiones denunciadas, así como su trascendencia a la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

75. Posteriormente, indicó que se debían tomar en cuenta los llamados expresos de apoyo y sus equivalentes funcionales, para lo cual reseñó la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha sostenido en el particular.
76. En el análisis de cada caso y conjunto, advirtió que los mensajes no contenían expresiones explícitas o implícitas de las que se observara un posicionamiento de cara al proceso electoral federal 2023-2024, o bien, que se hablara de la trayectoria política del denunciado, tampoco de sus planes o proyectos en caso de obtener una candidatura o cargo.
77. De igual forma, se precisó que, en ninguno de los casos, se solicitó apoyo a las personas presentes para obtener una precandidatura, candidatura o para alcanzar algún triunfo electoral para él o para Morena. Tampoco para rechazar alguna otra persona o fuerza política antagónica.
78. Incluso insertó cuadros comparativos en los que expuso las frases utilizadas para ilustrar si lo expresado podría considerarse como un llamado expreso o equivalente funcional de apoyo electoral, de lo que concluyó que no se acreditaban el elemento subjetivo.
79. Estas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz, ya que el recurrente nuevamente se limita a exponer que no se realizó un estudio adecuado e integral, pero no combate frontalmente las razones en que la responsable sustenta su decisión ni pretende desvirtuarlas, por lo que sus argumentos son igualmente ineficaces.
80. Lo jurídicamente relevante es que la responsable consideró que a partir de la valoración conjunta de los hechos denunciados y las constancias obtenidas en la tramitación de los expedientes se advertía que la finalidad de los eventos realizados en Veracruz, Michoacán y Chiapas no era de carácter proselitista, sino que se trató de un diálogo con tres órganos legislativos sobre diversas reformas constitucionales, aspecto que no es combatido por el recurrente, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.
81. No pasa inadvertido que el recurrente refiere que en la sentencia dictada en el SUP-REP-145/2023 esta la Sala Superior resolvió un asunto similar en el que tuvo por acreditado el elemento subjetivo respecto de diversas



expresiones hechas por el ahora denunciado en el contexto del proceso electoral de Coahuila que identificaban al presidente de la república y en las que existen similitudes y patrones con las ahora frases denunciadas.

82. Sin embargo, ese asunto no trata sobre la temática a que hace referencia el recurrente, pues si bien trató sobre hechos realizados en el marco del proceso electoral de Coahuila, se centró sobre diversos actores políticos y no sobre el ahora denunciado, incluso parte de la premisa equivocada de que esta Sala Superior analizó frases específicas de Adán Augusto López acreditaban el elemento subjetivo.
83. Contrario a ello, lo que esta Sala Superior resolvió al analizar el asunto fue que existían elementos de prueba suficientes que acreditaban que el evento denunciado en ese asunto generó una trascendencia hacia el electorado, por lo que las manifestaciones ahí vertidas sí lograron poner en riesgo diversos bienes jurídicos asociados a la imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda que estaba próxima a iniciar en Coahuila.
84. Sin que pase por alto indicar que la responsable concluyó que en este caso concreto no se advertía una sistematicidad en la realización de los eventos, aspecto que no logra derrotar el recurrente, razón por la cual carecen de eficacia sus alegatos sobre los eventos y la supuesta incidencia electoral que le pretende atribuir.
82. En cuanto a la **promoción personalizada**, aduce que la responsable determinó incorrectamente que los contenidos denunciados trataron sobre temáticas ajenas a algún posicionamiento favorable de alguna acción o logro de gobierno relacionado con el desempeño del cargo.
83. En ese sentido considera que comete un error pues debió concluir que respecto de los elementos objetivos y material los espectaculares y discursos se centraban en el denunciado, mostrando su imagen, nombre y presunta vinculación con la denominada "4T", lo cual controvierte el contenido en propaganda política al relacionarlo y asociarlo con el proyecto de nación liderado por el titular del poder ejecutivo federal.

84. Aunado a que el funcionario mencionó diversas acciones, planes y logros de gobiernos respaldados por el presidente, lo cual no guardaba relación alguna con el supuesto ejercicio del cargo que el denunciado ostentaba.
85. En este particular, la responsable identificó los elementos de la promoción personalizada previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Posteriormente analizó las expresiones de los servidores públicos involucrados para determinar si se cumplían los elementos de esta infracción.
86. Destacó que en los eventos que identificó como 1, 2 y 3, que se llevaron a cabo en Chiapas y Michoacán, no se advirtieron elementos de propaganda gubernamental porque no se mencionaron acciones, planes o logros de gobierno como funcionario público.
87. En relación con el evento en Veracruz, señaló que el denunciado mencionó la necesidad de obras hidráulicas y la consolidación de programas de bienestar para adultez mayor y personas con discapacidad, cuyo diseño y realización atribuyó al presidente de México, no a sí mismo.
88. En cuanto a los mensajes de los anuncios espectaculares, observó que se exponía la imagen y el nombre de Adán Augusto, se le daba la bienvenida a Veracruz y se señalaba de manera genérica “Estamos muy Agosto con la 4T”.
89. Sobre ello advirtió que no se trataba de la difusión de algún logro o acción de gobierno con la finalidad de buscar la adhesión o aceptación de la ciudadanía, sino que se observaba un mensaje de bienvenida en el marco de su asistencia al evento relacionado con la reforma electoral y la gobernabilidad en México. Destacó que el hecho de que existiera una mención favorable a la 4T, al referir que se estaba “muy Agosto”, no se podía entender como la presentación de un logro o una acción pues era un mensaje que versaba sobre una temática distinta.
90. A juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón al recurrente. En primer lugar, porque contrario a lo que señala, sí se hizo referencia y se analizaron



los elementos de la promoción personalizada. Además, se destacó que en los eventos que se llevaron a cabo en Michoacán y Chiapas no se advirtió mención alguna a un logro o programa de gobierno, sin que ello sea contradicho eficazmente.

91. En cuanto al evento en Veracruz, se precisaron las expresiones en que se hizo referencia a programas de gobierno, pero se consideró que no se acreditaba la infracción porque la referenciase hacía referencia a algunos programas de gobierno que atribuyó al presidente de México, por lo que no se advertía la actualización de los elementos que previamente había reseñado.
92. También se analizó el contenido de los anuncios espectaculares para concluir que contenían un mensaje genérico de bienvenida. Si bien identificaban al denunciado, no hacían referencia a algún logro o programa de gobierno.
93. En este contexto, el recurrente señala que el contenido de los anuncios espectaculares y los discursos emitidos en el evento se centró en Adán Augusto López Hernández, mostrando su imagen, nombre y su vinculación con la 4T, lo que convierte el contenido en propaganda política.
94. No asiste razón al recurrente, ya que la responsable analizó correctamente los elementos de la promoción personalizada al identificar que las menciones no se hacían sobre logros propios, sino que se habló de manera genérica sobre programas de gobierno que atribuyó al presidente de la República y no a él. En cuanto a los anuncios espectaculares, es cierto que no identifican a algún logro o programa de gobierno, pues se trata de mensajes genéricos de bienvenida.
95. Además, la responsable tomó en cuenta que el entonces secretario de gobernación presentó un deslinde sobre la colocación de los anuncios espectaculares que se consideró eficaz, por lo que del análisis individual y contextual no se advierten elementos de promoción personalizada.
96. Estas consideraciones tampoco son combatidas eficazmente por el recurrente.

97. Finalmente, sobre la **violación a los principios de imparcialidad y equidad** también refiere que se realizó un estudio con irregularidades al omitir analizar el contenido de los espectaculares y los discursos emitidos en los eventos. Expone que tampoco tomó en cuenta el beneficio de las acciones que representan para sus aspiraciones políticas, pues de haber realizado un correcto estudio hubiera concluido que se trataron de actos proselitistas encubiertos que transgredieron la equidad en la contienda al ser secretario de gobernación y realizarlos antes de tiempo sin ser formalmente candidato.
98. En este punto tampoco le asiste razón porque, como se expuso, la responsable sí analizó el contenido de los espectaculares y los discursos emitidos en los distintos actos objeto de las denuncias. Si bien no reiteró el contenido en el apartado relativo al análisis de esa temática, sí tomó en cuenta todos los elementos estudiados hasta ese punto de la sentencia impugnada.
99. Las razones que la responsable expone para sustentar la conclusión sobre que no se acreditaba la infracción relativa a la violación a los principios de imparcialidad y equidad tampoco son combatidas frontalmente, pues el recurrente señala que no se realizó un estudio correcto sobre el beneficio que representaron los actos a sus aspiraciones políticas, pero no controvierte las múltiples razones argüidas por la Sala Especializada.
100. Por tanto, son **ineficaces** sus alegaciones.
101. Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.